

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda para su respectiva revisión una vez remitida directamente a través del correo institucional a este despacho el día 29 de Enero de 2021. Santiago de Cali, 5 de Marzo de 2021. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0352

RADICACIÓN: 760014189003-2021-00050-00
Santiago de Cali, cinco (5) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada a través de estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, en calidad de apoderado del señor JESUS OLMEDO VIAFARA GUE, contra la señora DIANA MARCELA VIAFARA ZAMBRANO, advierte la instancia que el documento arrimado a recaudo ejecutivo no es claro, ni expreso con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., que entre otras normas, exige la concurrencia de condiciones esenciales (formales y sustantivas), para que dichos documentos enerven la calidad de título ejecutivo.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, cuando está constituido por un solo documento; o complejo cuando lo integra un conjunto de documentos. En ambos casos, la obligación contenida en ellos, debe tener las mismas características de ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título. Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Para el presente caso que nos ocupa a simple vista se puede observar que la obligación no es expresa, ni exigible, ya que no existe un valor determinado, ni una fecha para la cual se haya comprometido la demandada, y al respecto tenemos apartes de su texto:

2. Su hija DIANA MARCELA VIAFARA ZAMBRANO firma esta acta con el compromiso de pago de deuda de su moto y los pagos directamente al banco AV VILLAS por el crédito No. 23767821 obligación a nombre de Jesús Olmedo Viafara Gue, crédito por el cual, DIANA MARCELA VIAFARA ZAMBRANO recibió cinco millones de pesos que destino para compra de su motocicleta de placas OGK 28 E. este compromiso de pago, se suscribe porque DIANA MARCELA VIAFARA ZAMBRANO es mayor de edad, trabajadora independiente y no depende económicamente ni en ningún sentido de su padre. Manifiesta que ya ha pagado varias cuotas y desde hoy, pagara personalmente cada cuota y enviara foto de recibo.

En concordancia con lo anterior, es clara la Ley 640 de 2001 respecto a las disposiciones del acta de conciliación, que en lo que nos atañe preceptúa:

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En consecuencia, la instancia se abstendrá de librar la orden de pago solicitada, al no reunir el documento arrimado, los requisitos de Ley. Conforme a lo expuesto, esta instancia;

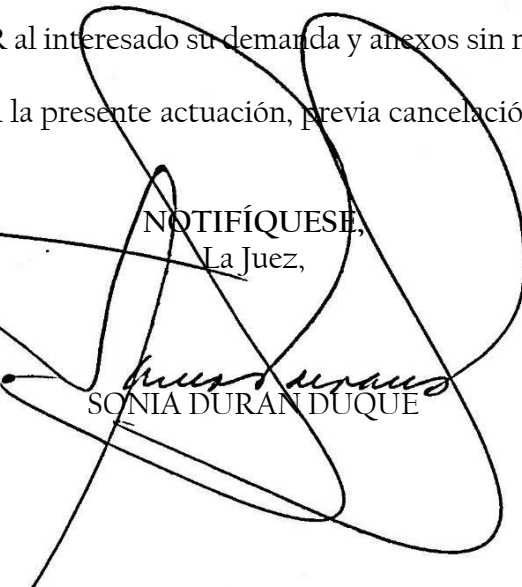
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar orden de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva propuesta a través de apoderado, el señor JESUS OLMEDO VIAFARA GUE contra la señora DIANA MARCELA VIAFARA ZAMBRANO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DEVOLVER al interesado su demanda y anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **39** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

10 MAR 2021

Fecha: _____
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria